

El partido derrotado apeló á la que entonces se suponía que era la primera potencia militar de Europa y del mundo, para establecer su fortuna y echar abajo la constitucion de 1857.

En esta vez no hubo disfraz. El traidor doméstico y el invasor extranjero, peleaban abiertamente por la monarquía y la gerarquía. Las banderas del rey y del obispo flotaban juntas. En el nombre del orden y de la religion, se mató, se robó y se incendió en México, por mas de cinco años, y Juarez y el pueblo mexicano no por esto abandonaron el «Plan de Ayutla.» Napa'eon y Maximiliano ayudando á Almonte, á Miramon y á Marquez, al padre Miranda, á Labastida y demas, fracasaron lo mismo que sucedió á Zuloaga y su brigada en su empresa de desterrar la constitucion de 1857 del suelo mexicano, donde parece que ha echado profundas raices.

Estos hechos prueban incuestionablemente que la gran mayoría del pueblo mexicano es adicta al gobierno liberal que ha fundado y que siempre ha sostenido, y que en vez de ayudar los esfuerzos de Zuloaga y de otros para destruirla, ha combatido heroicamente y con buen éxito, hasta poner á sus enemigos debajo de sus plantas.

¿Dónde está, pues, la prueba de que fuera un gobierno *de facto*?

No lo es, ciertamente, el que Zuloaga haya estado apoderado de la capital, ni su reconocimiento por el ministro americano, hecho con ó sin la aprobacion de su gobierno.

El reconocimiento que se funda en un hecho preexistente, no cria ese hecho. Si este hecho no existe, el reconocimiento nada importa.

ta de jurisdiccion; pero el lenguaje que usaron aquellos instruidos jueces al redactar el fallo de la corte, de-

Cuando el reclamante con el carácter de ciudadano de los Estados-Unidos aceptó el riesgo de prestar una suma de dinero con el fin de proveer de medios á una empresa hostil al gobierno constitucional de México, que debia salir de las costas de los Estados-Unidos, el gobierno de estos se hallaba en paz con aquel, y el hecho del reclamante tenia todos los visos de una violacion de las leyes de neutralidad de su soberano, y era punible como delito comun.

Si no estoy equivocado, la cuestion que aquí se suscita es la de si el reclamante puede hacer cumplir un contrato celebrado con un beligerante *en contra del otro*, cuando segun la ley local, dicho contrato importa una violacion de las leyes de neutralidad.

Es seguro que los tribunales municipales del soberano cuyas leyes fueron violadas, y cuyo deber es hacerlas respetar, fallarian que es nulo un contrato celebrado bajo tales circunstancias.

Pero los tribunales internacionales de la clase de este, no han considerado la cuestion bajo el mismo punto de vista, *cuando se ha pedido una indemnizacion contra el mismo beligerante con quien se hizo el contrato.*

El caso de los contratos celebrados por el general Mina, nos suministra un ejemplo.

La suprema corte de Maryland declaró nulos esos contratos por haberse celebrado con violacion de las leyes de neutralidad de los Estados-Unidos: *lex loci*. La suprema corte de los Estados-Unidos desechó la apelacion de la sentencia dada por el tribunal del Estado, por fal-



muestra que concurrían en la opinión del tribunal del Estado en cuanto al efecto que la violación de una ley penal pueda tener sobre el contrato.

No puede haber duda de que fué acertada la opinión del tribunal de Maryland en este punto.

*See Kennett et al v. Chambers, XIV Howard, 38 & cases cited.*

Y sin embargo, cuando la comisión mixta americana y mexicana se reunió en Washington según la convención de 1839, aprobó la reclamación que hacían los accionistas de una compañía mexicana por los contratos celebrados con el general Mina, y se pagó el dinero adjudicado.

Poco afectará la cuestión el decir que el Congreso mexicano ratificó esos contratos después de la muerte del general Mina; esto no podía eximirles del carácter de nulidad que tenían ante los tribunales del soberano americano. Eran una violación de la ley; y si á pesar de estar reconocidos por México hubieran sido materia de un litigio suscitado ante cualesquiera de los tribunales de los Estados-Unidos, este habría fallado que eran nulos, pues que la objeción quedaba en pié, y no podía destruirse por el reconocimiento de México: esos contratos violaban la política observada por los Estados-Unidos, y sus tribunales siempre deben considerar como nulos los contratos celebrados con infracción de una de sus leyes penales.

Mas si el soberano cuyas leyes han sido infringidas por medio de un contrato que tenga por objeto proporcionar recursos á una de las partes en una guerra, y celebrado entre el poder beligerante y uno de los súbditos

de aquel, prescinde de la ofensa y en nombre de dicho súbdito pide una indemnización conforme al contrato, ¿podría permitirse al gobierno que había hecho la ofensa el decir: «he violado tus leyes al celebrar ese contrato, y por lo mismo no me creo obligado á satisfacer tu demanda? ¿Acaso no podría contestar con mucha razón el soberano ofendido, «á tí nada te importa el cumplimiento de mis leyes, que tú has infringido: este es un negocio exclusivamente mio; y si yo he encontrado causas para pasarlo por alto, con qué derecho puedes juzgar de mis actos?»

Juzgo que la comisión mixta no podía haber concedido y decretado el pago de los contratos del general Mina si eran defectuosos ó nulos; y estoy cierto que su reconocimiento por el Congreso mexicano no impedía que importaran una violación flagrante de las leyes de neutralidad de los Estados-Unidos.

Pero este caso presenta otro aspecto. Es un contrato inmoral celebrado entre un ciudadano de los Estados-Unidos y los agentes de un partido sublevado que trataba de constituirse en gobierno *de facto* destruyendo al gobierno establecido y *de jure* con el que los Estados-Unidos estaban en paz, y cuyo contrato se dice ahora que debe cumplir ese gobierno legítimo, como sucesor del que ese partido estableció, que se pretende tenía el carácter de un gobierno *de facto* cuando se hizo el contrato.

En este caso, el gobierno constitucional de México estaba interesado en que se cumplieran las leyes de neutralidad que se habían infringido por el contrato mismo en que se pactaba el auxilio.



En el caso de *Kennett et al versus Chambers supra*, se trataba de un contrato verificado en Ohio por los apelantes, que eran ciudadanos de los Estados-Unidos, y Chambers ciudadano de Tejas, en Setiembre de 1836, en cuyo contrato Chambers convenia en venderles ciertos terrenos en Tejas, por la suma de 12,500 pesos, y los compradores manifestaban en el contrato, que el motivo que los habia determinado á hacer la compra, era su deseo de que «progresara la causa de la libertad é independencia de Tejas, &c.»

La suprema corte de los Estados-Unidos estaba dispuesta á considerar el contrato como una violacion de las leyes de neutralidad del país; pero al pronunciar nulo ese contrato, el magistrado Mr. Janay que redactó el fallo, se expresó en estas palabras:

«Mas la decision tiene un fundamento mas firme y amplio, y este convenio no puede sostenerse ni segun el derecho estricto ni segun la equidad.»

«La cuestion que se suscita en este caso, no es si las partes interesadas en el contrato violaron las leyes de neutralidad de los Estados-Unidos, ó si se expusieron á ser perseguidas criminalmente; sino si un contrato semejante, celebrado en la fecha en que fué en los Estados-Unidos, para los fines que se exponen en el mismo contrato y el escrito de la demanda, era legal y válido.»

El tribunal falló esta cuestion negativamente. Hallándose los Estados-Unidos en paz con México, y en vigor un tratado de amistad y buenas relaciones, cada ciudadano «se hallaba igual y personalmente comprometido» para su gobierno, y no podia hacer ni celebrar ningun convenio para promover ó fomentar la revolucion ó las hos-

tilidades contra los territorios de su país con el que nuestro gobierno estaba solemnemente comprometido por su tratado á mantener la paz, sin infringir su deber como ciudadano y sin atropellar la buena fé empeñada á una nacion extranjera. Asi lo dice esa alta corte.

Para mejor fundar esa idea, el mismo tribunal dijo: «Fué con este fundamento que el tribunal de *Commons Pleas* de Inglaterra, en el caso de *Wurtz V. Hendrics* (*g. Moore's C. B. Reports, 586*), decidió que era contrario al derecho internacional que unas personas residentes en Inglaterra, celebraran ciertas estipulaciones para conseguir dinero por vía de préstamo con el fin de ayudar á los súbditos de un Estado extranjero, rebelados contra un gobierno con el que la Inglaterra mantenia relaciones de amistad, y que un contrato semejante no podia producir ninguna accion en derecho. Y esta decision fué citada con aprobacion por el Sr. Chancellor Kent; véase *1 Kent's Commentaries 116.*»

Es de suma importancia que los ciudadanos de los Estados-Unidos que se hallen dispuestos á auxiliar con su dinero ó con otros medios á los atentados revolucionarios contra los gobiernos con quienes los mismos Estados-Unidos se encuentren en paz, pesen bien en su ánimo esas expresiones de la suprema corte de su país.

Deseo darles mi humilde sancion con el peso que corresponde á la responsabilidad del puesto que ocupo.

Como quiera que esto sea, existe otra razon que me satisface enteramente de la justicia que hay para desear esta y otras reclamaciones que descansan únicamente en la misma pretension.

Esta reclamacion se funda en la suposicion de que el



gobierno de Zuluaga (con cuyos agentes se hizo el contrato), era en la fecha que se celebró, el gobierno *de facto* de México, y que el gobierno constitucional es únicamente su sucesor.

Puede haber consecuencias desagradables para el poder que impropiamente lo acuerda; pero en nada puede aumentar ó disminuir los derechos ú obligaciones del otro gobierno que lucha para mantener su supremacía.

Por lo mismo, si el movimiento militar de Zuluaga en México constituyó un *gobierno de facto*, sería porque los hechos existentes en esa fecha le dieron ese carácter.

Si era un gobierno el existente en México, sería porque reclamaba y poseía la soberanía de esa nación independiente que llamamos la «República de los Estados-Unidos Mexicanos.»

¿Cuándo puede decirse que existe esta soberanía? Mr. Austin en sus disertaciones sobre la jurisprudencia ha expresado la noción de la soberanía en los términos mas concisos y exactos.

«If a *determinate* human superior, not in a habit of obedience to a like superior, receive *habitual* obedience from the bulk of a given society, that *determinate* superior is sovereign in that society, and the society, (including the superior) is a society political and independent.» Vol. 1, f. 226.

Dice Wheaton: «The habitual obedience of the members of any political society to a superior authority must have once existed in order to constitute a sovereign State.» *Dana's Ed. pag. 34.*

Esta obediencia habitual de los miembros de una so-

ciudad (ó de su mayoría) debe existir de facto para constituir un gobierno.

Se ve que es absurdo suponer, que el 27 de Enero de 1858, la «mayoría» del pueblo de los Estados-Unidos Mexicanos hubiera demostrado su obediencia habitual al «plan de Tacubaya» ó á las pretensiones armadas de la brigada de Zuloaga. No habia trascurrido el tiempo necesario para poder conocer cuáles eran los sentimientos del pueblo de los numerosos Estados mexicanos, algunos de los cuales quedan muy lejanos del centro. Luego que pudieron obrar tomaron las armas para sofocar la intentona revolucionaria (que les era odiosa) y para castigar á sus autores.

Por lo ménos, á la luz de los acontecimientos posteriores, nadie dudará que una gran mayoría del pueblo mexicano rehusó obedecer á Zuloaga, y se adhirió al gobierno constitucional, haciendo buenos sus derechos por la fuerza de las armas.

Ni podrá cambiar este hecho importante y toral, la costumbre que se alega existe entre los representantes diplomáticos en México, de reconocer siempre al que ha estado en poder de la capital. Es de desearse que semejante costumbre nunca haya existido; pero si alguna vez existió, no pasó de ser un abuso escandaloso que daba alicientes á cualquiera espadachin que se encontraba á la cabeza de una brigada, para destruir al gobierno del país, y ademas ha hecho moralmente responsables á los representantes extranjeros de muchas de las desgracias de México.

Una conducta tan arbitraria por parte de los agentes de los gobiernos extranjeros, no dió ni pudo dar la obe-



diencia *habitual* de la mayoría del pueblo á los jefes de la revolucion de la capital.

Esas influencias en la capital, explicarán en parte lo que puedo llamar, usando del lenguaje de Mr. Adams al dirigirse al conde Russell, con motivo del reconocimiento de los derechos de beligerantes en los Estados rebeldes por la Gran Bretaña, la conducta «sin precedentes y festinada» del ministro americano en México.

Este funcionario abandonó los principios prudentes, sabios y justos que los Estados- Unidos habian observado en muchas ocasiones ántes de esa fecha: principios que firmemente habia seguido cuando tenia motivos provenientes de sus simpatías é intereses particulares para que le fuera mas grato y tal vez mas popular el seguir una conducta mas indiscreta pero ménos justificable.

La conducta que observó la administracion de Mr. Monroe respecto á la cuestion del reconocimiento de las Repúblicas sud-americanas y la del general Jackson respecto á la independencía de Tejas, confirman lo que he dicho, y forman precedentes que ante tribunal como este merecen mas respecto de la conducta festinada y desgraciada del ministro americano en México.

En el verano de 1836, cuando ya habia trascurrido mas de un año desde la batalla de San Jacinto, el congreso americano aprobó una resolucíon para este efecto: «Que la independencía de Tejas debe ser reconocida por los Estados- Unidos siempre que estos obtengan un informe satisfactorio de que tiene un gobierno civil que funciona con regularidad, capaz de cumplir los deberes y llenar las obligaciones de un poder independiente.»

Copiaré la parte relativa del mensaje especial del pre-

sidente Jackson remitido al Congreso en Diciembre de 1836, en que aconseja que se difiera el reconocimiento que se proponia en la precitada resolucíon, para que se vea la conducta que yo tengo como justificada en la importante materia del reconocimiento de los gobiernos nuevos que pretenden hacer constar el hecho de haber expedido por la fuerza á sus predecesores y haberse constituido en su lugar.

Todas las cuestiones referentes al gobierno de las naciones extranjeras, han sido tratadas por los Estados- Unidos como cuestiones de hecho simplemente; y nuestros predecesores, obrando con prudencia, se han abstenido de decidirlos hasta que tuvieron en su poder las pruebas mas claras, fundados en las cuales pudieron no solamente decidir con exactitud, sino escudar sus decisiones de toda imputacion de ligereza.

«En la contienda entre España y sus colonias insurrectas, permanecemos en la expectativa para reconocerlas, y no solo esperamos á que se probara satisfactoriamente que esos nuevos Estados estaban en aptitud de defenderse, sino hasta que habia pasado enteramente todo riesgo de que fueran otra vez subyugadas. Entónces, y solo entónces fueron reconocidos.

«Es verdad, por lo que respecta á Tejas, que ha sido expelida la autoridad civil de México, derrotado su ejército invasor, preso el mismo jefe de la República, y queda destruido todo el poder que tenia para subyugar al gobierno nuevamente organizado en Tejas dentro de sus propios confines. Pero por otra parte, á lo ménos en cuanto á las apariencias, hay una inmensa inferioridad de fuerza física por parte de Tejas. La República Mexicana,



con una nueva administracion, reúne sus fuerzas al mando de un nuevo jefe, y amenaza con una nueva invasion para recobrar su perdido dominio.

«En la expectativa del resultado de esta invasion en prospecto, debe considerarse como en suspenso la independencia de Tejas; y si nada hubiera de peculiar en la situacion relativa de los Estados-Unidos y de Tejas, nuestro reconocimiento de su independencia en semejante crisis, apenas podria considerarse como conciliable con la prudente reserva con que hasta aquí nos hemos considerado obligados á tratar todas las cuestiones semejantes á la presente, &c.»

No obstante la dificultad invencible que hay de aplicar siempre con exactitud los principios bien establecidos del derecho á los hechos, aun cuando estos se hayan fijado con toda claridad, siempre se ha creído que si la conducta prudente ó justa que siguieron á Mr. Monroe y el general Jackson, hubiera sido observada cuidadosamente por los gabinetes y ministros, se habrian evitado de cometer errores graves y trascendentales, de los cuales ciertamente no es el último ejemplo el reconocimiento que hizo Mr. Forsyth de los rebeldes mexicanos.

Se ha llamado nuestra atencion á otra prueba de la responsabilidad del gobierno constitucional, por los actos en general del gobierno de Zuluaga. Se dice que aquel admitió esa responsabilidad en principio, cuando en el tratado de Puebla (que se rechazó), negociado en 28 de Abril 1862 entre los plenipotenciarios británicos y el general Doblado, se insertó una estipulacion (art. IX) para el pago de los 660,000 pesos robados en la calle de Capu-

chinas en el mes de Noviembre de 1860, y por los dineros sacados de la conducta en Laguna Seca, &c.

El instruido patrono del reclamante ha padecido una equivocacion al suponer que la captura de la conducta en Laguna Seca, fué perpetrada por las autoridades de Zuluaga y Miramon. Esos dineros fueron tomados por un empleado del gobierno constitucional (el general Degollado), quien siempre reconoció su responsabilidad y aun á principios de 1861 dictó algunas providencias para el pago, que no pudo verificarse sin embargo por la falta absoluta de recursos con que se encontró al concluirse la guerra civil.

Los 660,000 pesos fueron tomados por órden de Miramon, y se sacaron de la legacion inglesa. Este fué un acto de violencia atroz, cometido por un partido revolucionario.

Que el gobierno mexicano en la convencion de Puebla hubiera convenido en pagar el dinero tomado por sus enemigos, no es una prueba de que haya admitido su responsabilidad por los actos del partido de Zuluaga y Miramon, si atendemos á las circunstancias en que se encontraba.

He examinado ya toda la correspondencia (y es bien explícita), en que el gobierno mexicano constantemente protestaba su no responsabilidad por tales actos. Y sin embargo es un hecho que ese mismo gobierno, en la primavera de 1861, poco despues de la caida de Miramon, y despues en la de 1862, cuando ya habia comenzado la intervencion de las tres potencias, se encontraba dispuesto á hacer concesiones, tanto á la Francia como á la Inglaterra. Recuérdese que el Sr. Zarco aun se prestaba á algu-



nos arreglos equitativos respecto á los bonos Jecker para no afrontar la peligrosa enemistad de la Francia; pero estas concesiones fueron correspondidas con una coaccion tan terrible, y cruel como pocos gobiernos han sufrido en las circunstancias mas calamitosas.

En buenos términos fueron ofrecidas por el gobierno mexicano para comprar la paz, y rechazadas por sus poderosos adversarios; no pueden alegarse como un precedente ante la comision, para que con ese fundamento decida sobre las interesantes cuestiones que este caso en vuelven.

Las naciones fuertes, por ejemplo, la Gran Bretaña, algunas veces han asumido una responsabilidad, ántes que arriesgar las consecuencias.

Las libranzas del 12 de Abril de 1862 giradas en favor de ciudadanos americanos contra el secretario de Estado de los Estados-Unidos, y que debian pagarse de un proyectado empréstito americano; no pueden demostrar que existia la responsabilidad del gobierno mexicano en el presente caso. Si estos casos forman una excepcion, las circunstancias que rodeaban al gobierno suministran una explicacion y excusa suficientes.

Ninguno de estos casos reunidos pueden considerarse como una admision del gobierno constitucional, de que era responsable [por los actos de Zuluaga, y Miramon, Márquez y todos sus partidarios, cooperadores y favorecedores, entre quienes colocan al reclamante las pruebas y documentos que él mismo ha presentado.

Fallo, en consecuencia, que se deseche esta reclamacion.

Es copia que concuerda en el original que obra á fojas 320 del libro de decisiones.—Lo certifico.

Washington.—D. C.—Agosto 12 de 1871.—(Firmado).—Lic. *Cárlos Mexía*, secretario.

Es copia, &c. México, Julio de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 198—Julio 16 de 1872.